



Expediente: **057561037298**  
Radicado: **RE-05369-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **17/08/2021** Hora: **10:16:08** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° RE-01645-2021 del 11 de marzo de 2021, se dio por terminado un trámite de licenciamiento ambiental, iniciado a través del Auto PPAL-AU-00162-2021 del 21 de enero de 2021, para el proyecto de generación de energía denominado "Aures Bajo Dos" a realizarse en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, trámite solicitado por AURES BAJO DOS SAS ESP, con NIT 901.366.852-8, representado legamente por el señor Juan Carlos Mejía Osorio.

Que a través del oficio CE-06102-2021 del 15 de abril de 2021, el señor Juan Carlos Mejía, representante legal de Aures Bajo Dos SAS ESP, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-01645-2021 del 11 de marzo de 2021, solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 275 del C. General del Proceso, en armonía con el Art. 267 del CPACA, solicito que esa entidad oficie a las siguientes personas naturales y jurídicas, con miras a que aporten los estudios, soportes, fundamentos, evaluaciones, explicaciones requeridas en el informe técnico 1T — 00872 — 2021, del 17 de febrero de 2021, que se incluye en el acto administrativo que por este escrito se impugna y que en tal medida soporten las recomendaciones que allí se indican. Las personas a solicitar el informe son las siguientes:*

- *CORPORACION CIENTIFICA INGEOBOSQUE, que se localiza en la Carrera 77 No. 38 — 58, Apto. 102 de Medellín, correo electrónico [laura.florezingeobosque.org](mailto:laura.florezingeobosque.org) teléfono (+574) 5056792.*
- *Compañía Promotora de Proyectos Hidroeléctricos S.A.S. — C.P.P.H. S.A.S., que se localiza en la Calle 4 Sur No. 38 — 4 de Medellín, correo electrónico [cpphadmon@gmail.com](mailto:cpphadmon@gmail.com) teléfono (+574) 5600810.*
- *Francisco Nanclares Arango, que se localiza en la Circular 3ª No. 66 B 23, Apto. 101, de la ciudad de Medellín, correo electrónico [fjancla@unal.edu.co](mailto:fjancla@unal.edu.co)"*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Adicional a lo anterior, solicitó la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- Alejandro Arango Escobar.
- Juan Diego Villegas Lanau.
- Andrés Sierra Morales.
- Laura Tabares Moreno.
- Juan José Hoyos Osorio.
- Laura Flórez Botero.
- Francisco Nanclares Arango.

Que mediante el Auto con el radicado AU-01636-2021 del 20 de mayo de 2021, se abrió a pruebas el recurso de reposición presentado, ordenando la práctica de la siguiente prueba:

**“De oficio:**

*La evaluación técnica del radicado N° CE-06102-2021 del 15 de abril de 2021, con sus anexos”*

Que por lo contrario, en el artículo tercero del Auto con el radicado AU-01636-2021 del 20 de mayo de 2021, se negó la práctica de las demás pruebas solicitadas por Aures Bajo Dos SAS ESP.

Que mediante el oficio con el radicado CE-09363-2021 del 8 de junio de 2021, Aures Bajo Dos SAS ESP, presentó ante Cornare recurso de reposición en contra del Auto con el radicado AU-01636-2021 del 20 de mayo de 2021.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Aures Bajo DOS SAS ESP, sustenta el recurso de reposición, en los siguientes argumentos:

- La Resolución recurrida constituye una violación a principio de bilateralidad de la audiencia o contradicción. No puede Cornare, en un trámite donde se le reprocha una falta de entendimiento de un proyecto, negarse a escuchar a quienes, precisamente, le darán claridad sobre temas aún son confusos para sus funcionarios y, a partir de los cuales, se han generado conclusiones equivocadas. Se está limitando así un ejercicio de defensa satisfactorio.
- La Resolución recurrida constituye una violación al principio de libertad probatoria, dado que se enuncia que sólo se evaluará el recurso de reposición, ignorándose que este ni siquiera constituye una prueba dentro del trámite de reposición, pues es más un documento donde reposan los argumentos y hechos que requieren ser probados.
- La parte motiva de la Resolución es insuficiente y contradictoria, dado que en la jurisprudencia citada, se expone que la prueba pertinente será aquella que verse sobre los hechos del proceso. Es claro que los testimonios y demás pruebas solicitadas versan sobre los hechos del proceso; son personas que participaron en la construcción del Estudio de Impacto Ambiental y que explicarán o ampliarán los puntos sobre los cuales se establecieron requerimientos. Imputar la impertinencia o falta de conducencia sobre estas pruebas es una falacia, así como imputar su inutilidad es un abuso, pues de ninguna otra forma se podrán probar los hechos consignados en el recurso de reposición.
- Que Aures Bajo Dos SAS ESP no tiene otra alternativa para aportar los soportes, soportes y explicaciones sobre las cuestiones que deben aclararse o corregirse, por

lo que Cornare no debe negarse a que participen dentro del trámite de reposición que se adelanta.

Finalmente, Aures Bajo Dos SAS ESP, solicita a Cornare reponer la decisión tomada a través del Auto Au-01636-2021, con el fin de que se decrete la práctica de las pruebas solicitadas dentro del trámite de recurso de reposición.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se debe hacer alusión a que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

Seguidamente, el artículo 2.2.2.3.5.2., establece cuáles son los criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental, a saber: *“La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos,*

especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”

Asimismo, el Decreto establece en numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., que expedido el acto administrativo de inicio del trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

De la normatividad expuesta con anterioridad, es posible concluir que, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, esto es, la autoridad ambiental deberá evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental cumpla con los términos de referencia elaborados para el efecto, con el fin de decidir sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental.

Por lo anterior, Aures Bajo Dos SAS ESP no puede pretender suplir las falencias del estudio de impacto ambiental, a través de una prueba testimonial o por intermedio de los sustentos que terceros (personas naturales o jurídicas) alleguen a Cornare, pues estas justificaciones debieron haber estado plasmadas dentro del recurso de reposición a la luz de lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”* Negrilla fuera de texto.

Se debe tener en cuenta, además, que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, es decir, desde la misma presentación del recurso de reposición.

Se debe indicar al recurrente, además, que la libertad probatoria tiene sus límites, y uno de ello es el consagrado en el artículo 256 del Código General de Proceso, que establece que la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

Otro limitante a la libertad probatoria, son los principios de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, como también, el de economía procesal, y así lo sostuvo en Sentencia C-401 de 2013 la Corte Constitucional, al considerar que:

*“El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal”*

Se debe aclarar al recurrente que, a través de la presente actuación se pretende resolver el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo que abrió a pruebas el recurso de reposición, más no la decisión de fondo acerca de la continuidad del trámite de otorgamiento o negación de la licencia ambiental que hoy nos ocupa, en cuyo caso, eventualmente se agotarían las demás etapas procesales que consagra el Decreto 1076 de 2015, en lo relativo al licenciamiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,



Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto con el radicado AU-01636-2021 del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto a Aures Bajo Dos SAS ESP y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión, no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
Director General

Expediente: 05756.10.37298.  
Proyectó: O.F.T.Z.

